



Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0245 -2013-GORE-ICA/GRINF

Ica, **23 OCT. 2013**

VISTO, el Exp. N° 02640-2013 respecto al expediente indicado en la referencia, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por los Señores **FABIAN VEGA GUTIERREZ** y **ABELARDO VILLENA VALDIVIA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Reg. N° 005216 y 005218 ambos de fecha 18 de Setiembre de 2012, los Señores **FABIÁN VEGA GUTIÉRREZ Y ABELARDO VILLENA VALDIVIA**, Obreros Eventuales de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ica, solicitan ante dicho Sector se les incluya en Planilla como Personal Estable, así mismo solicitan el pago de los beneficios laborales que les pueda corresponder, en mérito de haber superado más de 01 año ininterrumpido de servicios en calidad de contratado, realizando todas las labores del personal permanente, amparado en los alcances del Art. 1° de la Ley N° 24041.

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la autoridad llamada a resolver como primera instancia administrativa, en este caso, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, mediante Reg. N° 006472 de fecha 21 de Noviembre de 2012 y N° 006874 de fecha 12 de Diciembre de 2012, los recurrentes formulan Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta que deniega su petición de ser incluidos en Planillas como Personal Estable y el pago de los beneficios que les pueda corresponder.

Que, mediante Reg. N° 001655 y 1657 ambos de fecha 02 de Abril de 2013, los Señores Fabián Vega Gutiérrez y Abelardo Villena Valdivia al haber transcurrido más de treinta días de recepcionada su petición – Recurso de Apelación de fecha 12 de Diciembre de 2012, y no existiendo pronunciamiento en la vía administrativa, da por agotada la vía administrativa, dando por denegado su recurso a efectos de proceder con las acciones judiciales correspondientes, conforme a lo dispuesto en el numeral 188.3 del Art. 188 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, mediante Oficio N° 285-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 17 de Abril de 2013 - Reg. N° 02640-2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ica, remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, el Recurso de Apelación (Reg. N° 005216 y 005218-2012) y la solicitud de agotamiento de la vía administrativa (Reg. N° 001655 y 1657-2013) de los Señores Fabián Vega Gutiérrez y Abelardo Villena Valdivia, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se APROBO el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, por el cual se adecúa las facultades administrativas en primera y segunda instancia de los Órganos de la Sede Regional y Órganos Desconcentrados del Gobierno Regional de Ica, estableciendo en su Artículo Sexto, numeral 5) que **corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura resolver en segunda instancia administrativa los recursos de apelación procedentes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, con lo cual quedará agotada la vía administrativa.**

Que, a modo de comentario, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el término previsto en la Ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente.



Que, el numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto **habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes**, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, los Señores Fabián Vega Gutiérrez y Abelardo Villena Valdivia han interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 18 de Setiembre de 2012 - Reg. N° 005216 y 005218; precisando que si bien, mediante escritos de fecha 02 de Abril de 2013 - Reg. N° 001655 y 1657 plantearon el agotamiento de la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 188.4 del Art. 188° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que **aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional**; en ese sentido, no habiéndose tomado conocimiento que sobre el presente procedimiento versa proceso judicial alguno, corresponde el pronunciamiento de esta instancia superior.

Que, debemos señalar, que el Art. 209° de la norma procesal administrativa - Ley N° 27444, señala que el *Recurso de Apelación se presenta ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que éste a su vez, eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado*, es decir con todos los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada, siendo el plazo para la elevación del expediente *en el día de su presentación*, conforme a lo previsto en el Art. 132.1° de la acotada norma legal, bajo responsabilidad - Art. 239.2. No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, mucho menos pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado, realizar informes para el superior, ni cualquier otra acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico. Determinándose en el presente caso, que los Señores Fabián Vega Gutiérrez y Abelardo Villena Valdivia presentaron Recurso de Apelación con fecha 21 de Noviembre y 12 de Diciembre de 2012, siendo elevado a esta instancia superior con fecha 17 de Abril de 2013 - Oficio N° 285-2013-GORE-ICA/DRTC, es decir, fuera del término establecido por Ley, evidenciándose negligencia en el desempeño de sus funciones por parte de los funcionarios que tramitaron dichos expedientes, originando que los recurrentes presenten escritos solicitando el agotamiento de la vía administrativa por falta de pronunciamiento expreso.

Que, sobre el fondo del asunto tenemos que la pretensión de los recurrentes, es que se les incluya en Planilla como Personal Estable y como consecuencia de ello, se les haga efectivo el pago de los beneficios laborales que les pueda corresponder, en mérito de haber superado más de 01 año ininterrumpido de servicios en calidad de contratados, realizando labores del personal permanente, amparado en los alcances del Art. 1° de la Ley N° 24041. Señalan los recurrentes, en el caso del Sr. Fabián Vega Gutiérrez que viene laborando en la Dirección Regional de Transportes desde el 01 de Agosto de 2003 en calidad de Bracero III, y de Sr. Abelardo Villena Valdivia desde el 22 de Febrero de 2008 en calidad de Bracero III, ambos realizando las mismas labores que el personal estable y permanente, siendo incluso pasible de diversas acciones de personal, a la fecha de presentación de sus escritos de apelación - 21 de Noviembre y 12 de Diciembre de 2012, continúan laborando en la misma modalidad y condiciones, prestando servicios sin contrato alguno, con lo cual se ha distorsionado mi relación laboral y la naturaleza originaria de mi prestación, por lo que al amparo de la norma legal antes invocada - Ley N° 24041, me corresponde el reconocimiento de mi estabilidad laboral y la inclusión en las planillas de personal estable.

Que, de la documentación que obra en el expediente se determina que los recurrentes no tienen la calidad de obreros permanentes sino de obreros eventuales desarrollando labores de naturaleza temporal o eventual como Bracero III, resultando inaplicable lo dispuesto en el Art. 1° de la Ley N° 24041 que textualmente prescribe:

"Artículo 1.- **Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 15 de la misma Ley**". (el resaltado es agregado).





Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0245 -2013-GORE-ICA/GRINF

Que, al respecto, del tenor de lo prescrito en el citado artículo, se aprecia que la Ley N° 24041 es aplicable para los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, supuesto que no se ajusta a la modalidad contractual de los recurrentes, por tal razón, **no se puede pretender la aplicación de un dispositivo legal destinado a relaciones jurídicas de distinta naturaleza, ello contravendría el Principio de Legalidad por el cual la autoridad administrativa debe actuar con observancia de la Constitución, la Ley y al Derecho.**

Que, cabe precisar que la incorporación de personal bajo el Régimen del D. Leg. N° 276 se encuentra prohibida en mérito a la segunda disposición complementaria transitoria del D. Leg. N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, de lo expuesto se concluye que los obreros eventuales por el transcurso del tiempo, no les da derecho a acceder a una plaza vacante mucho menos ser incluido como personal permanente al amparo de la Ley N° 24041, como pretenden los recurrentes a través de su recurso interpuesto, más aún si del propio contenido de su escrito, en el cuarto numeral estos señalan que viene prestando servicios sin contrato alguno.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 1018-2013-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0350-2012-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por los Señores **FABIAN VEGA GUTIERREZ** y **ABELARDO VILLENA VALDIVIA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ica; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. HERNAN JAVIER FELIPA ROJAS
GERENTE REGIONAL